



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 75 De Viernes, 19 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302920160083000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coocrediexpress	Y Otros Demandados, Jorge Eliecer Ochoa Velez	18/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Acoge Embargo De Remanente
08001418902020230004500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo Contreras Quintero	Sebastian Alejandro Percy Barrios	18/05/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma
08001418902020190052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Miguel Francisco Alvear Florez	18/05/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Requiere A Entidades
08001418902020230013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Yenny Esther Beleño Rojas, Karen Gisell Martinez Luna	18/05/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020200037300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Cova Contreras Y Otro	Jose Daniel Chedraui Ruiz, Acreedores De José Daniel Chedraui Ruiz	18/05/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Requerir Al Pagador

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1cfadeb1-020b-4e94-96e3-a3adeacdf267



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 75 De Viernes, 19 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190020400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Jose Garavito Arguello	Servi Havel De La Costa S.A.	18/05/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020230013800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unidad Residencial Las Delicias	Unidad Residencial Las Delicias, Fredys Manuel Quevedo Oñoro	18/05/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001405302920170052000	Procesos Ejecutivos	Cesar Augusto Holguin Ruiz	Donny Daniel Reino Rico	18/05/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405302920170058600	Procesos Ejecutivos	Gina Esther Cuello Doria	Luis Carlos Pajaro Rivas, Dayana Karolina Pajaro Rivas	18/05/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405302920180072000	Procesos Ejecutivos	Instituto De Hermano Sagrado Corazon	María Fernanda Rodriguez Daza	18/05/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405302920180075500	Procesos Ejecutivos	Unifel S.A.	Adriana Patricia Verbel Herazo	18/05/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020230013700	Sucesion De Minima Cuantía	Ingrid Del Socorro Barrios Perez	Clara Isabel Perez Cienfuegos	18/05/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1cfadeb1-020b-4e94-96e3-a3adeacdf267



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 75 De Viernes, 19 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230014500	Verbales De Minima Cuantia	Luis Algonso Borja Benavides	Multifamiliar Abierto Vida Verde Fase 2 Y 3	18/05/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020220050700	Verbales De Minima Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otro	Ida Yaneth Canova Fraija, Guillermo Cesar Casalins Casalins , Gabriel Bernal	18/05/2023	Auto Decide - Designa Curador Ad-Litem

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1cfadeb1-020b-4e94-96e3-a3adeacdf267



Ejecutivo

Radicación: 080014053029 2017 00520 00

Demandante: César Holguín Ruiz CC 98658798

Demandado: Donny Daniel Reino Rico CC 72273256

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 23/6/2021, que negó emplazar al demandado, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

18/5/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 23/6/2021, que negó emplazar al demandado, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva radicada 080014053029 2017 00520 00 promovida mediante apoderado por César Holguín Ruiz, identificado con CC 98658798 contra Donny Daniel Reino Rico, identificado con CC 72273256.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 19/5/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #75
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f6097d2f2cc53b114933e9dfed1061ce84b684ffe081efa5ca5b0ab96035d6**

Documento generado en 18/05/2023 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo Radicación: 080014053029 2017 00586 00

Demandante: Alonso Ernesto Cuello Gámez - C.C 7.440.741

Demandados: Luis Carlos Pájaro Rivas C.C 1.143.441.159 y Dayana Karolina Pájaro Rivas C.C 1.046.692.539

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 8/3/2022, que requirió al demandante, dicha parte no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

18/5/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 8/3/2022, que requirió al demandante, dicha parte no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva radicada 080014053029 2017 00586 00 promovida mediante apoderado por Alonso Ernesto Cuello Gámez, identificado con C.C 7.440.741 contra Luis Carlos Pájaro Rivas, identificado con C.C 1.143.441.159 y Dayana Karolina Pájaro Rivas, identificada con C.C 1.046.692.539.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglóse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 19/5/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #75
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4a9989876c58d3c768e1d0901d8cbf6d24fc245b4576e3d9ada6beeb883d54**

Documento generado en 18/05/2023 04:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Ejecutivo Radicación: 080014053029 2018 00720 00

Demandante: Instituto de hermanos del sagrado corazón Nit. 8600077665

Demandados: María Fernanda Rodríguez Daza CC 1044422577

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 14/5/2019 la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

18/5/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 14/5/2019 la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva radicada 080014053029 2018 00720 00 promovida mediante apoderado por Instituto de hermanos del sagrado corazón Nit. 8600077665 contra María Fernanda Rodríguez Daza, identificada con CC 1044422577.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Acójase el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que tengan en este asunto la demandada María Fernanda Rodríguez Daza, identificada con CC 1044422577. Los bienes deben ser puestos a disposición del Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad. Ofíciense.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

QUINTO: Desglóse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

SEXTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.

SICGMA

(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 19/5/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #75
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9a9033f914b114218f41cfac2456f5c6a741218403789594b0e4139ab3203b**

Documento generado en 18/05/2023 04:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo Radicación: 080014053029 2018 00755 00

Demandante: Unifel SA Nit. 8000986011

Demandados: Adriana Patricia Verbel Herazo CC 22865415

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 13/7/2021 la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

18/5/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 13/7/2021 la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva radicada 080014053029 2018 00755 00 promovida mediante apoderado por Unifel SA Nit. 8000986011 contra Adriana Patricia Verbel Herazo, identificada con CC 22865415.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglóse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 19/5/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #75
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fc82ec7a10f56a545d728fc1f613361dc0102f99b32cc2dd03d30630b1ac60**

Documento generado en 18/05/2023 04:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014003029 2016 00830 00

Demandante: Cooperativa Coocrediexpres Nit. 9001981422

Demandado: Andrés Ramón Trespalacio Arias CC 7420656

Informe Secretarial: A su despacho señora Juez, el proceso de la referencia con solicitud de embargo de remanente. Le informo también que el proceso terminó por desistimiento tácito mediante decisión del 28/8/2017. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal

18/5/2023

En atención a la nota secretarial que antecede y aun cuando el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 28/8/2017, el juzgado acogerá el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que tenga el demandado en esta tramitación, como lo ordenó el Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, mediante correo electrónico recibido el día de ayer.

Lo anterior, con base en las siguientes razones:

1. El artículo 2488 del Código Civil dispone que toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677 de la misma obra. Es por ello que jurisprudencialmente se ha expuesto que la prenda general de los acreedores está constituida por todos los bienes del deudor, salvo los no embargables, de manera que todos los acreedores tienen derecho a exigir la ejecución forzada de la obligación.
2. A su turno, el artículo 2492 *ídem.* señala que los acreedores podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos.
3. En la demanda que ahora nos ocupa el centro de servicios para los juzgados civiles municipales de la ciudad, mediante correo electrónico recibido en esta oficina el 2/5/2023 a las 11:17 horas, pidió embargar los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que posea la parte demandada en este asunto.
4. Se debe tener en cuenta, además, que los dineros depositados en la cuenta de este juzgado con ocasión del embargo aplicado sobre el salario de la parte demandada, aún se encuentran en la esfera de la actividad procesal de este despacho judicial, porque aun cuando el proceso se encuentre terminado y haya orden de desembargo



de bienes, lo cierto es que el remanente aún hace parte de la prenda común de los acreedores de la parte demandada.

5. Es así como el juzgado tiene la potestad jurisdiccional de regular y manejar los bienes cuando estos sean objeto de persecución por otros despachos, y que sean susceptibles de embargarse.
6. Es pertinente enfatizar el hecho de que el concepto de remanente surge porque el proceso termina, pero cuando no se ha materializado la entrega de dineros, el juzgado cognoscente aún es competente para decidir eventuales solicitudes de embargo de remanentes, como el caso que nos ocupa.
7. Todo ello con el fin de salvaguardar el principio que campea en el derecho privado de que el patrimonio del deudor constituye la prenda común de sus acreedores.
8. De tal suerte que, en vista de que la solicitud de cautelas cumple con los requisitos del artículo 466 del Código General del Proceso, este juzgado decide:

Acójase el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que tengan en este asunto el demandado Andrés Ramón Trespalacio Arias, identificado con CC 7420656. Los bienes deben ser puestos a disposición del Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Mm

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 19/5/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #75

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c974c44e63d5cab9a5613e9f93b49ba58d91b028faa676cb555c6b5c2479d5**

Documento generado en 18/05/2023 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00136-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION
"COOPCRESER" Nit. 823.004.332-4

DEMANDADOS: KAREN GISELL MARTINEZ LUNA CC: 22.551.715 y YENNY ESTHER BELEÑO
ROJAS CC: 36.542.034

IIINFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 18 de mayo del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE
MAYO DE 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 08 de mayo de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 75, hoy 19 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880453c55f67f64e7a60b36cf8191055cf29482fea0f07809447079dbca1a8cb**

Documento generado en 18/05/2023 04:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 08001418902023-00137-00

DEMANDANTE: INGRID DEL SOCORRO BARRIOS PEREZ- CC No 32.675.109

CAUSANTE: CLARA ISABEL PEREZ CIENFUEGOS. CC. 22.275.904 Q.E.P.D.

II INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 18 de mayo del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE
MAYO DE 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 08 de mayo de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

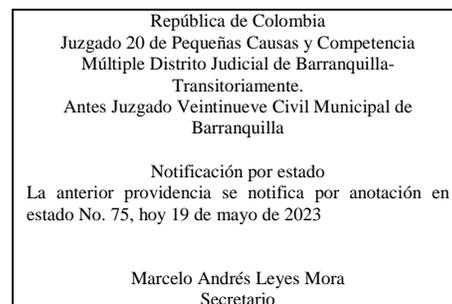
En consecuencia, se

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a089e28fd49913fb7804d28e2ae80247b8e6a1a7622828210d8f329911ea535f**

Documento generado en 18/05/2023 04:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00138-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS

DEMANDADO: JOANNA DEL CARMEN GARCIA TORRES Y FREDYS MANUEL

QUEVEDO ONORO C.C. No. 32.857.036 y 72.161.597 respectivamente

II INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 18 de mayo del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE
MAYO DE 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 08 de mayo de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 7 5 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 19 de mayo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11376c49101b154aa339f2593f0d51cac7e165a0dda60e2c6dba549e5eb3e72**

Documento generado en 18/05/2023 04:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO VERBAL SUMARIO -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 0800141890202023-00145-00

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO BORJA BENAVIDES, C.C. No. 1.143.121.287

DEMANDADO: MULTIFAMILIAR ABIERTO VIDA VERDE FASE 2 y 3 administrada por NAVARRO TOVAR S.A.S. Nit. 900.860.613-9

II INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 18 de mayo del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE
MAYO DE 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 09 de mayo de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 7 5 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 19 de mayo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940b2630aa0410e06090912cb085bf8b4987e85599c501f0aa4a8572b063f3c2**

Documento generado en 18/05/2023 04:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202019-00520-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A - NIT. 900.189.642-5

DEMANDADO: MIGUEL FRANCISCO ALVEAR FLOREZ - C.C 1.128.327.158

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole entre otros que, la apoderada de la parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado MIGUEL FRANCISCO ALVEAR FLOREZ; en razón a que desconoce nuevas direcciones de notificación.

Pues bien, examinado el expediente, se aprecia que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023, este Despacho decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga depositado el demandado en su cuenta de NEQUI, oficiándose para tal efecto al grupo Bancolombia. Al respecto, mediante memorial de fecha 23 de marzo de 2023, BANCOLOMBIA informa que procedió a aplicar el embargo por lo que, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa del demandado no accederá al emplazamiento de MIGUEL FRANCISCO ALVEAR FLOREZ y procederá a requerir a BANCOLOMBIA para que en el término de 3 días suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que el demandado registre en la base de datos de la entidad.

Por otro lado, se vislumbra que, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023, se ordenó requerir al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que se pronunciara sobre la medida decretada en auto de fecha 25 de octubre de 2019 e informada mediante comunicado de fecha 17 de octubre de 2021. Sin embargo, se observa que no reposa respuesta alguna en el plenario.

Por lo anterior, este Despacho estima necesario requerir por segunda y última vez al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que en el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 25 de octubre de 2019 e informada mediante comunicado de fecha 17 de octubre de 2021, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 593 numeral 10 y parágrafo 2º del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCOLOMBIA con la finalidad de que se sirva suministrar a este Despacho en el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección física y/o electrónica donde pueda recibir notificaciones el



demandado MIGUEL FRANCISCO ALVEAR FLOREZ, identificado con C.C 1.128.327.158; que registre en la respectiva base de datos de la entidad.

TERCERO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que en el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 25 de octubre de 2019 e informada mediante comunicado de fecha 17 de octubre de 2021, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 593 numeral 10 y parágrafo 2º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE

BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 75 notifico el presente auto.

Barranquilla, 19 de mayo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6650346d95f85df6885eaf1bacdc7f5688673df6a11e84547ddf86e32b4594**

Documento generado en 18/05/2023 04:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00373-00

DEMANDANTE: LUIS GERMÁN COBA CONTRERAS - C.C 8.631.065

DEMANDADO: JOSE DANIEL CHEDRAUI RUIZ - C.C 72.190.890

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador del MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho que se requiera al pagador del MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA para que se pronuncie sobre la medida de embargo decretada en auto de fecha de 29 de octubre de 2020.

Asimismo, se evidencia que, el MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA, mediante memorial de fecha 20/11/2020, informa que *“una vez revisadas las bases de contratos de 2009 a la fecha, se evidencio que el señor José Daniel Chedraui Ruiz identificado con C.C 72.190.890 no tiene ni ha tenido vínculo mediante contrato de prestación de servicios con el Ministerio del Interior, por lo anterior que se crea el embargo de manera preventiva”*. Por consiguiente, esta agencia judicial no accederá a tal solicitud, toda vez que reposa en el expediente respuesta de la medida decretada y se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por el MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA. Para tal efecto, en virtud del inciso primero del artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría se ordenará que se le remita el link del expediente por una sola vez al correo electrónico que haya informado el apoderado en el expediente, el cual debe corresponder al registrado previamente por el litigante en el Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA. El proceso podrá seguir siendo consultado cada vez que lo requiera en el mencionado link, sin necesidad de remitir otras solicitudes, por lo que se le sugiere conservar el correo electrónico anclado en sus asuntos de importancia de manera que pueda acceder al expediente de manera expedita, y así evitar saturar con solicitudes el correo institucional del Juzgado.

Conforme a lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de requerir al pagador del MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Poner en conocimiento de la parte demandante, el memorial presentado por MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA de fecha 20/11/2020, para lo que considere y desee manifestar al respecto.



Tercero: Ordénese por secretaría compartir con el Dr. HUGO PACHECO SOLANO, apoderada de la parte demandante, el vínculo electrónico respectivo con el fin de que el abogado tenga acceso al expediente digital, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE

BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 75 notifico el presente auto.

Barranquilla, 19 de mayo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0ad6ec310615a4764f60c56ec9b9fc2dd18c9519e9c70c48354ba36d2bf8a8**

Documento generado en 18/05/2023 04:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-

RADICADO: 0800141890202022-00507-00

DEMANDANTE: BELINDA GUARNIZO GARCIA Y RAUL GUARNIZO GARCIA, identificados con CC. No. 32.623.074 y 8.678.880, respectivamente.

DEMANDADOS: GUILLERMO CASALINS CASALINS, IDA YANETT CANOVA TRAIJA Y GABRIEL BERNAL, identificados con CC. No. 7.466.852, 32.631.371 y 63.840.901, respectivamente.

INFORME SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado GABRIEL BERNAL por secretaría se encuentra inscrito en el registro nacional de personas emplazadas y no compareció en el término previsto por la ley, pendiente para nombrarle Curador Ad-Litem. Sírvase proveer.
Barranquilla, 18 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designar Curador Ad-Litem a GABRIEL BERNAL identificado con C.C 63.840.901; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar al Dr. BORIS ALFONSO ROBLEDO FIGUEROA, identificado con C.C 8711521 y T.P 49116 del C.S.J; como Curador Ad-Litem del señor GABRIEL BERNAL identificado con C.C 63.840.901, para que se notifique del auto admisorio de fecha 12 de septiembre de 2022. El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica: robledoboris7@gmail.com, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00), los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 75, hoy 19 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd8a3fb20ac5fd64a11c330223a226d6c7f13706357e1bc15b8672c38700832**

Documento generado en 18/05/2023 04:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00045-00

DEMANDANTE: ALFREDO CONTRERAS QUINTERO

DEMANDADO: SEBASTIAN ALEJANDRO PERCY BARRIOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho la presente demanda Ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término judicial correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITES (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte ejecutante, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, el Despacho inadmitió el proceso de la referencia, manteniéndolo en secretaría por el término de cinco días para que el actor enmendara lo siguiente:

“Deberá aclararse y/o modificarse las pretensiones de libelo por cuanto se solicita el pago de la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$18'720.000) por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del 4 de julio de 2016 hasta el 14 de diciembre de 2022, máxime por cuanto atendiendo a la literalidad del título valor se observa que la forma de vencimiento es a día cierto y determinado, esto es, 4 de junio de 2022. De tal suerte que, la obligación que se pretende ejecutar aun no era exigible para el día 4 de julio de 2016.

Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.”.

Notificada dicha decisión y con el propósito de cumplir con lo ordenado, a través de correo electrónico y dentro del término legal correspondiente, la parte ejecutante presentó escrito de subsanación. No obstante, al revisar el memorial de subsanación, se evidencia que la parte ejecutante no realizó las correcciones del caso, puesto que, incurre en el mismo error, desconociendo la orden dada por esta judicatura en auto anterior.

Procede el Despacho a reiterar y aclarar lo siguiente:



Los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo, es decir, desde la fecha de creación de la letra hasta la fecha de vencimiento de la obligación; y, los intereses moratorios se producen a partir de la fecha límite de pago si se incurre en mora y durante todo el tiempo de la misma.

Así las cosas, como quiera que este Despacho, encuentra que lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación no satisface los requerimientos del auto inadmisorio de fecha 24 de abril de 2023, se rechazará la demanda según lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE

BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 75 notifico el presente auto.

Barranquilla, 19 de mayo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef6f4e6736bd0d05057e8ca0e989bd2c9a827212724240930caf9721d2a08bc**

Documento generado en 18/05/2023 04:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo Radicación: 080014189020 2019 00204 00

Demandante: Luis José Garavito Arguello, CC.5.754.679

Demandado: Servi Hervel De La Costa S.A, Nit.900.416.635-5

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 07/10/2021, que acoge embargo de remanente, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

18/5/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 07/10/2021, que acoge embargo de remanente, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *idem*.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2019 00204 00 promovida mediante apoderado por Luis José Garavito Arguello, identificado con CC. 5.754.679 contra Servi Hervel De La Costa S.A, Nit.900.416.635-5.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 19/5/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #75
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bee3f383b2b59f22976787f44bec19c33bbb6a2555a762c2a080240f5e21e6**

Documento generado en 18/05/2023 04:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>